

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RD-DE-002-2026: Que desestima por improcedente la denuncia interpuesta por el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** en contra del **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, por presunta práctica restrictiva de la libre competencia con posible infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezada por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Contenido

I PARTES INVOLUCRADAS	1
II ANTECEDENTES	2
III CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.....	3
IV MARCO LEGAL.....	7
V PARTE DISPOSITIVA	7

I. PARTES INVOLUCRADAS

- **Agente económico denunciante**
 - **Ana Francisca Jáquez Encarnación**, cédula de identidad y electoral/RNC núm. 016-0001875-6, con domicilio en la calle Las Mercedes núm. 35, Comendador, Elías Piña, República Dominicana.
- **Denunciado**
 - **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, institución del Estado titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 401-50561-4, con domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 559, Manganagua, Distrito Nacional, República Dominicana.

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 11 de septiembre de 2026, el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación**, interpuso formal denuncia ante esta Dirección Ejecutiva, por presunta práctica restrictiva de la libre competencia con posible infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 en contra del **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**.¹
2. En fecha 18 de septiembre de 2026, esta Dirección Ejecutiva notificó la comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0119² al agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** en manos del señor Wilkins A. D'Oleo Jáquez, en la cual le informó que, con el propósito de evaluar el conocimiento de la denuncia, resulta indispensable, que, en cumplimiento con el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia y del artículo 19, párrafo I, del Decreto núm. 252-20 (reglamento de aplicación de la referida ley), incluya en la instancia contentiva de denuncia, lo siguiente:
 - Señalar al presunto responsable.
 - Describir en que consiste la práctica o violación de la ley y el daño o perjuicio que se le ha causado.
 - Los elementos que configuran la práctica anticompetitiva.
 - Argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.
 - Nombre o razón social, domicilio, teléfono y número de fax de los denunciantes, así como acreditación de la representación y domicilio para notificaciones en el caso de que actúen por medio de representantes.
 - Nombre o razón social, domicilio y, en su caso, número de teléfono y de fax o cualquier otro medio electrónico pertinente de los denunciados.
 - Hechos de los que se deriva la existencia de una infracción y pruebas.
3. En atención al requerimiento de subsanación formulado, el 21 de septiembre de 2026, el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** depositó una instancia contentiva de subsanación de la denuncia antes descrita³, en cuya parte dispositiva solicita lo siguiente:

¹ Ver instancia de fecha 11 de septiembre de 2026, contentiva de denuncia interpuesta el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** en contra del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**.

² Ver comunicación núm. DE-EXT-PROCOMP-2026-0119, de fecha 18 de septiembre de 2026, contentiva de solicitud de subsanación de denuncia.

³ Ver instancia de fecha 21 de septiembre de 2026, contentiva de subsanación de denuncia interpuesta el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** en contra del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**.

“PRIMERO: Admita la presente denuncia y disponga las actuaciones de investigación que correspondan respecto de los hechos ocurridos dentro del procedimiento INABIE-CCC-LPN-2025-0069.

SEGUNDO: Investigue la exclusión de la denunciante después de haber sido formalmente habilitada con 71.5 puntos, verificando su puntuación total frente a la de cada uno de los catorce (14) oferentes adjudicados relacionados en la Sección V.

TERCERO: Relacione o acumule, según proceda, la presente denuncia con el expediente ya remitido por el propio INABIE respecto de este mismo procedimiento, conforme a la Séptima Resolución del Acta núm. 0184-2026 y al Considerando Tercero del Acta núm. 0360-2026.

CUARTO: Investigue la aparente inconsistencia relativa al oferente Comercializadora de Alimentos Adriana SRL (RNC 1-31-30394-3), declarado NO HABILITADO y posteriormente incluido entre los adjudicatarios, así como la discrepancia entre los trece (13) grupos referenciales reconocidos y los catorce (14) proveedores adjudicados.

QUINTO: Identifique a los agentes económicos que resultaron favorecidos por la situación denunciada y determine si alguno tuvo participación, coordinación o conocimiento relevante respecto de los hechos.

SEXTO: Valore la pertinencia de proponer o solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes conforme al artículo 31 de la Ley núm. 42-08, en atención a que los servicios objeto del procedimiento se encuentran en ejecución o próximos a iniciar.

SÉPTIMO: Determine si los hechos denunciados configuran una práctica restrictiva de la competencia conforme a la Ley núm. 42-08 y disponga las demás medidas de investigación que resulten necesarias para esclarecer integralmente los hechos y determinar las responsabilidades que, de conformidad con la ley, pudieran corresponder.”

4. En virtud de los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar la citada denuncia, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

5. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que: “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”.

6. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *"El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria"*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.
7. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, la Dirección Ejecutiva, es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.
8. Es necesario precisar que el denunciante no alegó la violación de una conducta específicamente tipificada en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia. En su lugar, se limitó a indicar que: *"El artículo 5 de la Ley 42-08 prohíbe las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos entre agentes económicos competidores, incluyendo expresamente actuar de forma concertada o coordinar ofertas dentro de licitaciones o concursos públicos, así como cualquier práctica cuyo objeto o efecto sea eliminar competidores o limitar su acceso al mercado"*. Dado que la citada disposición contempla una pluralidad de escenarios constitutivos de prácticas anticompetitivas, este alegato general carece de la especificidad necesaria para configurar una infracción determinada, toda vez que la misma contiene 5 conductas.
9. Del examen conjunto de la denuncia y sus anexos, esta Dirección Ejecutiva advierte que los argumentos esbozados por la parte denunciante se circunscriben, de manera exclusiva, a no resultar adjudicada en el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2025-0069. La denunciante alega haber sido habilitada formalmente con una puntuación de 71.5 puntos y, no obstante, haber quedado fuera de la adjudicación frente a oferentes con puntuaciones inferiores, señalando presuntas inconsistencias en las actas emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
10. En su escrito, la denunciante señala directamente como "presunto responsable" al Comité de Compras y Contrataciones del INABIE. Al respecto, es imperativo precisar que, para ser sujeto de la aplicación de las prohibiciones establecidas en la Ley núm. 42-08, la entidad denunciada debe ostentar la calidad de "agente económico". **Conforme al artículo 4, literal b, de la referida ley, un agente económico se define de manera expresa como "toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica"**.
11. Ahora bien, el artículo 5 en su parte capital establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos **entre agentes económicos competidores**, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas: (...)".*

12. En un caso similar al de la especie, en el sentido de que el denunciante pretendió dar la calidad de agente económico una institución del Estado (Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre INTRANT), el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante resolución núm. 003-2024, en sus considerandos 52, 53 y 55 estableció lo siguiente:

52. *Que en este mismo tenor, tal como indica la recurrida Dirección Ejecutiva, el INTRANT en su calidad de organismo rector de la política nacional de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial²³, asume el rol de ente regulador del mercado del transporte público terrestre de pasajeros; y este Consejo Directivo considera oportuno poner de relieve que dicho organismo ejerce esa función reguladora por medio del dictado de reglamentos y resoluciones, así como a través de la emisión de licencias de operación a favor de operadores públicos o privados²⁴. Por lo tanto, en ese mercado el INTRANT no opera como un agente económico, sino más bien como el ente regulador que se encarga de velar por que los agentes económicos que participan en él cumplan la normativa vigente.*

53. *En ese sentido, como el INTRANT no participa en la actividad económica relativa al transporte público terrestre de pasajeros compitiendo con otros operadores privados o públicos, es evidente que no puede ser considerado como un agente económico susceptible de incurrir en una práctica anticompetitiva en el indicado mercado; motivo por el cual, como bien apuntó la Dirección Ejecutiva en el acto administrativo impugnado, no procedía iniciar un procedimiento de investigación para determinar la existencia de conductas o prácticas anticompetitivas.*

75. *En este caso, como bien apuntó la Dirección Ejecutiva, la solicitud formulada por el hoy recurrente no puede ser canalizada a través de la facultad de defensa de la competencia, ya que (i) el presunto responsable (INTRANT) no es un agente económico que compite en el mercado del transporte público terrestre de pasajeros y (ii) la conducta antijurídica en la que presuntamente incurrió el INTRANT no constituye una práctica restrictiva de la competencia. Dichas circunstancias imposibilitan la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, tal y como hemos establecido precedentemente.*

13. En este sentido, la jurisprudencia administrativa dictada por esta Comisión ha establecido de forma consistente que las instituciones de la Administración Pública que ejercen roles administrativos, reguladores o de autorización no operan como agentes económicos, puesto que su función se orienta a administrar procesos y velar por el cumplimiento normativo, y no a competir dentro de un mercado relevante. El Comité de Compras y Contrataciones del INABIE ejerce una función administrativa estatal dirigida a gestionar una licitación pública para la provisión de bienes y servicios.

14. Al no participar comercialmente ni competir en el mercado de suministro de raciones alimentarias frente a los oferentes, el Comité carece de la participación competitiva en una actividad económica que exige la norma. Resulta, por tanto, jurídicamente incompatible considerarlo como un agente

económico susceptible de cometer o ser sancionado por prácticas restrictivas a la competencia tipificadas en la Ley núm. 42-08.

15. En sintonía con lo anterior, las actuaciones de una institución del Estado, realizadas estrictamente en su calidad de entidad contratante al evaluar, puntuar, habilitar o excluir oferentes en un proceso de compras públicas, constituyen actos administrativos. Cualquier presunta irregularidad, error de sistema, contradicción en las actas de adjudicación o violación a asuntos propios de contrataciones públicas deben ser tutelados mediante los mecanismos de impugnación previstos en la Ley núm. 340-06, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) o la jurisdicción contencioso-administrativa.
16. Además, advertimos que, si bien la denunciante hace referencia a que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante el Acta núm. 0360-2026, remitió a esta Comisión indicios de comportamientos restrictivos, resulta imperativo aclarar que el apoderamiento de la presente denuncia versa, de manera estricta, sobre el interés particular de la señora Jáquez Encarnación tras haber sido excluida administrativamente del proceso.
17. Al respecto, aunque esta Dirección Ejecutiva monitorea de forma constante los procesos de contratación pública e iniciará las acciones correspondientes frente a cualquier infracción a la Ley núm. 42-08, el objeto de análisis en el caso de la especie se circunscribe, única y exclusivamente, a determinar si existen indicios racionales para atribuir prácticas restrictivas de la competencia al Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en perjuicio de la accionante.
18. Independientemente de las motivaciones rendidas anteriormente esta Dirección Ejecutiva tiene a bien precisar que, en el caso de la especie, los supuestos indicios alegados se orientan exclusivamente al orden de prelación, la metodología de evaluación y la selección de oferentes por parte del INABIE. La denunciante no aporta ningún elemento de prueba, directo o indirecto, que permita a esta Dirección Ejecutiva inferir siquiera de manera indiciaria la existencia de un acuerdo colusorio (concertación de ofertas) entre los agentes económicos participantes, ni ninguna otra conducta anticompetitiva atribuible a los adjudicatarios que afectara el mercado.
19. En esas atenciones, vale destacar que el párrafo del artículo 36 de la Ley núm. 42-08 exige que se observen “indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”. Asimismo, el artículo 38 dispone que la denuncia “debe estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones (...)”, facultando a esta Dirección Ejecutiva, en ausencia de indicios de violación a la ley, a desestimar las denuncias notoriamente improcedentes mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente. Se trata, pues, de un estándar de indicios propio de la fase preliminar, que no exige ni permite un juicio definitivo sobre la existencia de la infracción, reservado a la decisión que pondría fin a una instrucción formalmente abierta.

20. En ese sentido, tras el análisis de la denuncia interpuesta por el accionante y de las piezas que la sustentan, esta Dirección Ejecutiva ha constatado que la parte denunciante no logró acreditar los elementos e indicios racionales que configuran una infracción a la Ley núm. 42-08. En efecto, las argumentaciones presentadas resultan manifiestamente insuficientes para establecer o inferir la existencia de prácticas restrictivas de la libre competencia atribuibles al **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**.
21. Por lo que, a falta de estos elementos sustanciales y exigido por la normativa vigente, no procede que esta Dirección Ejecutiva de inicio a un procedimiento de investigación en virtud de lo establecido el literal b del artículo 4, así como los artículos 5, 36 y 38 de la Ley 42-08, en concordancia con el artículo 20 del Decreto núm. 252-20 que aprueba el Reglamento General de Aplicación de la Ley núm. 42-08.
22. Dicho esto, esta Dirección Ejecutiva procede a declarar improcedente la denuncia interpuesta por el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** en contra del **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.
23. Es preciso hacer constar que el presente acto no excluye la posibilidad de que existan inobservancias a otras disposiciones legales, en particular a la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y sus reglamentos; recayendo sobre la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su calidad de órgano rector, la competencia para conocer sobre dicho proceso de contratación.

IV. MARCO LEGAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: La Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;

Visto: El Decreto núm. 252-20 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública;

V. PARTE DISPOSITIVA

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia depositada el 11 de septiembre de 2026 por el agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación**, posteriormente subsanada mediante instancia depositada en fecha 21 de septiembre de 2026, en contra del **Comité de Compras y contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, en razón de que dicha entidad ejerce una función administrativa estatal y no ostenta la calidad de agente económico; y, consecuentemente, por no observarse indicios racionales suficientes que configuren una infracción y ameriten el inicio de un procedimiento de investigación, conforme al artículo 4, literal b, y los artículos 36 y 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la referida ley; en consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al agente económico **Ana Francisca Jáquez Encarnación** y al **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, en calidad de denunciado, así como al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y ordena su publicación en el portal web que esta institución mantiene en la internet.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a los fines de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, adopte las medidas de lugar en caso de comprobarse violaciones a la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

CUARTO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

